Boletín N° 8.766-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de las Honorables Senadoras señoras Rincón, Pérez San Martín, Allende y Alvear, que introduce adecuaciones en la Ley Fundamental en materia de lenguaje de género.

1.- Que el lenguaje de las leyes, enmarcado dentro del lenguaje jurídico, es uno de los que requiere mayor rigurosidad en su concreción, por cuanto al tener la función directiva de conductas, va construyendo realidades. Así, este lenguaje debe observar las características de claridad, sencillez y precisión. El lenguaje de género se enmarca dentro de aquellos lenguajes denominados “políticamente correctos” y que por sus particularidades conllevan a la alteración del lenguaje tradicional de las leyes. Este lenguaje surge fruto de la necesidad de plasmar también en textos legales la igualdad de géneros. La RAE, a la cual pertenece la Academia de la Lengua Chilena, como principal detractora de la utilización del lenguaje de género, ha señalado que este lenguaje quita claridad y elegancia a los textos normativos, propugnando la utilización genérica del denominado “género no marcado”, es decir del género masculino. Por su parte los grupos a favor del lenguaje no sexista piensan que el lenguaje construye estereotipos que hay que destruir, y que es cuestionable que el sustantivo masculino incluya “un valor genérico o neutro”.

2.- Que en lo que respecta a los mecanismos de implementación del lenguaje de género, la doctrina ha propuesto diversas fórmulas que van desde la sustitución terminológica en las leyes, hasta la inclusión en éstas de declaraciones de voluntad genéricas. Del análisis de las legislaciones extranjeras, se observan diversos tratamientos a la materia del lenguaje de género: hay países que regulan específicamente su uso (España y Argentina) y otros que disponen de guías para las instituciones públicas (México, Suiza, Canadá, Austria). En lo que respecta a los organismos internacionales, estos también se han avocado al tema, dictando una serie de normas. Si bien no son normas de carácter obligatorio, sí constituyen referentes obligados de elaboraciones teóricas y metodológicas respecto de la materia.

3.- Que el lenguaje de género ha sido tratado dentro de lo que se conoce bajo el nombre del lenguaje “políticamente correcto”, que agrupa una serie de temas que “por sus connotaciones sociales o políticas especialmente delicadas e incluso conflictivas, son más propicios a la alteración del lenguaje tradicional”[1]. Dicha alteración requiere de la utilización de nuevos recursos que proporciona el lenguaje “políticamente correcto[2]”. En éste ámbito se enmarcan temas como[3] la discapacidad, edad y situación económica, raza, migración, nacionalismo[4],

[1] Curso de Técnica legislativa Ceddet, Congreso de los Diputados. Edición 4 “El Lenguaje de las Leyes”, Módulo 3, pag. 63.
[2] Curso de Técnica legislativa Ceddet, Congreso de los Diputados. Edición 4 “El Lenguaje de las Leyes”, Módulo 3, pag. 63.
[3] Curso de Técnica legislativa Ceddet, Congreso de los Diputados. Edición 4 “El Lenguaje de las Leyes”, Módulo 3, pag. 63.
[4] Curso de Técnica legislativa Ceddet, Congreso de los Diputados. Edición 4 “El Lenguaje de las Leyes”, Módulo 3, pag. 64-66.

opción sexual y género. En lo que respecta específicamente al lenguaje de género, este surge por la necesidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres, ya no solo en los diversos planos de la vida (familiar, social, laboral, etc.) sino que también en el ámbito de la redacción de los textos legales. Según señala la Guía de Uso No Sexista del Vocabulario Español, "es un hecho que hasta hace pocas décadas la presencia de la mujer estaba muy limitada socialmente y de esa casi invisibilidad social femenina quedan huellas en la lengua. Pero también es un hecho que la mujer participa actualmente en los distintos ámbitos de la sociedad[5]".

4.- Que si revisamos los mecanismos de implementación del lenguaje de género en las leyes, podemos encontrar que la doctrina española se ha abocado a buscar fórmulas que permitan la incorporación del lenguaje de género en los textos legales. Olga Herraiz[6], ha propuesto tres fórmulas para la corrección del lenguaje sexista:

1. La técnica del desdoblamiento, desautorizada expresamente por la RAE al considerarla "generadora de un lenguaje artificioso".

2. El uso preferente de expresiones genéricas o perífrasis, la omisión de los determinantes, las frases sin sujeto y el uso de formas impersonales del verbo.

3. La inclusión de una declaración de voluntad sobre un uso no sexista del lenguaje en la parte final de la ley.

Por su parte el curso de técnica legislativa del CEDDET[7], planteando recursos a utilizar para hacer frente a lenguaje políticamente correcto, dentro el que se encuentra el lenguaje de género, como ya se mencionó, propone las siguientes alternativas:

- Sustitución léxica mediante la utilización de la metáfora: una forma de evitar la referencia directa a realidades y conceptos que contradicen el canon de lo "políticamente correcto" es acudir a su expresión alternativa por medio de metáforas que pueden resultar, en muchos casos, un grave obstáculo para la adecuada comprensión del texto.

- Sustitución léxica mediante la utilización de la metonimia: consiste en sustituir un término por otro con el cual guarda una relación de asociación, la sustitución metonímica se produce por contigüidad.

- Sustitución léxica mediante la utilización de el rodeo: consiste en la utilización de formulas perifrásticas y analogías.

- Sustitución léxica. En muchos casos la forma de adecuar la redacción de los textos legales al estilo políticamente

[5] Guía de Uso No Sexista del Vocabulario Español. Unidad para la Igualdad entre Mujeres y Hombres Disponible en: http://bcn.cl/ygjx (Septiembre 2012).

[6] Exposición en Seminario de Técnica Legislativa, 6° Edición, Centro de Formación de la Cooperación Española de Montevideo, noviembre 2010.

[7] Curso de Técnica legislativa Ceddet, Congreso de los Diputados. Edición 4 "El Lenguaje de las Leyes", Módulo 3, pag. 67.

correcto es evitar determinadas expresiones sustituyéndolas por otras manifestaciones léxicas que corrigen o suavizan la realidad a la que se pretende hacer referencia.

5.- Que a nivel de legislación comparada, es necesario distinguir entre los países que derechamente han legislado en la materia del lenguaje de género y aquellos que han dictado guías que más bien constituyen recomendaciones en la materia. Entre los países con legislación o proyectos de ley sobre lenguaje de género encontramos los siguientes:

España:

Dentro de los países del Consejo de Europa (47 Estados miembros), España es el único país que ha regulado los asuntos de género[8] mediante las siguientes disposiciones:

- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno[9],

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres[10]. Su artículo 14. 11 dispone: “La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”

Además de lo anterior, en España en los últimos años se han publicado numerosas guías de lenguaje no sexista, las que han sido editadas por universidades, Comunidades Autónomas, sindicatos, ayuntamientos y otras instituciones.[11]

Argentina:

En Argentina, distintos proyectos de ley han tratado de llevar al uso de un lenguaje más justo e igualitario. El año 2008 se presentó un proyecto de Ley de utilización de lenguaje no sexista en la administración pública, la que no llegó a ser sancionada, volviendo la iniciativa a la palestra en 2011.[12]

6.- Que entre los países que disponen de guías del uso de un lenguaje no sexista podemos encontrar los siguientes:

México:

En México existe el Manual del uso de lenguaje incluyente en textos y comunicados oficiales del año 2011, elaborado por el

[8] Informe del Consejo de Europa del 26 de mayo de 2010 “Combattre les stéréotypes sexistes dans les médias » disponible en http://bcn.cl/ylht (Septiembre 2012)

[9] Disponible en disponible en http://bcn.cl/ylhl (Septiembre 2012)

[10] Disponible en http://bcn.cl/ylhn (Septiembre 2012).

[11] V. el artículo de I. BOSQUE, “Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer”, 1 de marzo de 2012, disponible en http://bcn.cl/yliv (Septiembre 2012)

[12] Disponible en http://bcn.cl/ylj (Septiembre 2012).

Gobierno federal[13]. Esta guía tiene por objeto proporcionar las herramientas y establecer criterios para que se utilice en todos sus comunicados oficiales un lenguaje incluyente, libre de toda forma de discriminación, fomentando la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.

Suiza:

En Suiza existen guías para el uso de un lenguaje no sexista en los textos administrativos y legislativos para el idioma francés[14], alemán[15] e italiano[16].

También, al nivel cantonal, se encuentra tal tipo de recomendación. En Neuchatel[17], uno de los cantones, existe una Directiva de la Comisión Legislativa del Gran Consejo relativo a la formulación de los actos legislativos para respectar la igualdad de los géneros. Una solución "creativa"[18] esta aplicada, disponiendo de tres fórmulas de trabajo:

- intentar no utilizar ninguna forma (utilización de la forma pasiva, infinitivo…)
- utilizar forma neutra ("épicenes")[19].
- si no hay otra solución, utilizar las dos formas, masculina y femenina.

Canadá:

La Guía del Redactor del Oficio Nacional de Traducción al Francés de Canadá[20], posee un capítulo especial al tema. Él indica el uso de formulas no sexista: Si el traductor decide utilizar las recomendaciones de la Guía, dos de estas poseen preferencias sobre las otras: escribir las dos formas o utilizar una manera neutra ("épicenes").

Las regiones disponen también de guías específicas no oficiales. En Ontario, existe una Guía de redacción no sexista[21] según la cual se debe utilizar formulas neutras y emplear los títulos profesionales en forma femenina cuando se trata de una mujer.[22]

Austria:

[13] Disponible en : http://bcn.cl/yli0 (Septiembre 2012).
[14] Disponible en: http://bcn.cl/yljw (Septiembre 2012).
[15] Disponible en: http://bcn.cl/ylk4 (Septiembre 2012).
[16] Disponible en http://bcn.cl/ylke (Septiembre 2012).
[17] Disponible en http://bcn.cl/ylkh (Septiembre 2012).
[18] Según los términos de la Directiva
[19] Cuya forma es la misma en los dos. Por ejemplo en el idioma español: turista (el y ella)
[20] Disponible en http://bcn.cl/ylm5 (Septiembre 2012).
[21] Disponible http://bcn.cl/ylm9 (Septiembre 2012).
[22] Sobre ese tema, v. el punto relativo a Francia

En Austria, se encuentran diversas recomendaciones en las instituciones públicas para un uso no sexista del lenguaje.[23]

7.- Que en nuestro país, la adecuación del lenguaje de las leyes a los nuevos requerimientos del lenguaje igualitario en materia de género, tuvo su más importante debate con la modificación al artículo 1 de la Constitución, optándose por la utilización de dos técnicas: un lenguaje diferenciador de hombres y mujeres y un lenguaje neutro, mediante la expresión “personas”, sin establecerse una línea directriz única a tener en cuenta en esta materia. Que la adecuación del lenguaje de las leyes a los nuevos requerimientos del lenguaje igualitario en materia de género, tuvo en Chile un primer debate importante con la modificación al artículo 1º de la Constitución Política de la República, a través de la Reforma Constitucional introducida por la ley N° 19.611[24]. La propuesta de reforma constitucional original proponía agregar junto a la expresión “los hombres”, que contenía dicho artículo, la expresión “las mujeres”, además reincluir estas mismas expresiones en el ámbito del derecho a la igualdad ante la ley consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución. El mensaje señalaba que el objeto de la norma era introducir “la igualdad jurídica del hombre y la mujer como un valor superior del ordenamiento jurídico, un principio de tal ordenamiento, y una garantía material del derecho de igualdad ante la ley”.

Los fundamentos de la incorporación que se proponen son fundamentalmente los siguientes:

- El término "hombres" empleado en dicho artículo 1º refuerzan estereotipos y prácticas discriminatorias, “destacando el protagonismo de los hombres y ocultando el de las mujeres”.

- El lenguaje es un producto social e histórico que influye en la percepción de la realidad. Habiendo cambiado el rol de la mujer en la sociedad que hace indispensable modificar los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo sobre ellas, los que actualmente refuerzan su papel tradicional y dan una imagen de ellas relacionada con el sexo y no con sus capacidades y aptitudes, intrínsecas a todos los seres humanos.

- El principio de igualdad jurídica, y las recomendaciones del uso no sexista del lenguaje, hechas especialmente por organismos internacionales (UNESCO; UPI).

Pese a la idea original de incluir de manera expresa a las mujeres, durante el debate esta idea fue cambiando, observándose en el Primer Informe de la Comisión de Constitución del Senado, conociendo en segundo trámite constitucional.

Durante el debate el H. Senador señor Aburto, afirmó que desde un punto de vista técnico-jurídico, esta enmienda constitucional no le parece necesaria, ya que en la legislación nacional la expresión “hombres” que emplea el artículo 1° de la Constitución de 1980,

[23] Por ejemplo, nota del Ministerio de Educación, Arte y Cultura. Disponible en http://bcn.cl/ylmg (Septiembre 2012).
[24] Disponible en: http://bcn.cl/5efr (Septiembre 2012).

está utilizada en el sentido que le asigna el artículo 25 del Código Civil, esto es, que :“las palabras “hombre”, “persona”, “niño”, “adulto” y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.”.

Pese a lo anterior, el H. Senador señor Hamilton, formuló la indicación para reemplazar la proposición de la H. Cámara de Diputados por otra que tenga como sujeto no a “los hombres y las mujeres”, sino a “las personas”, la que fue acogida por la Comisión en su debate y posteriormente aprobada, incorporándose al texto constitucional. Asimismo se agregó al numeral 2 del artículo 19 la expresión hombres y mujeres.

Como se puede apreciar en la reforma se optó por la utilización de dos técnicas: un lenguaje diferenciador de hombres y mujeres y un lenguaje neutro, mediante la expresión “personas”, sin establecerse una línea directriz a tener en cuenta en esta materia.

8.- Que teniendo en consideración lo anterior, creemos necesario avanzar en el reconocimiento de la perspectiva de género en nuestra legislación, con el objeto de aportar y poner en discusión éste y otros asuntos vinculados al lenguaje de género y el reconocimiento de su importancia. Que ante la imposibilidad de “feminizar” todos los cuerpos legales vigentes de nuestra legislación, creemos necesario proponer una reforma constitucional que reconozca las distintas denominaciones de los más altos cargos públicos, con el objetivo de dar una señal política concreta en esta materia en orden a reconocer el lenguaje de género. En la actualidad la mención de la Ministra, Senadora o Diputada, genera un vacío legal, debido a que en estricto derecho no existe ese cargo, por cuanto el que existe es únicamente el de Ministro, Senador, Diputado, etc. El presente proyecto de reforma constitucional viene no solo a propender un marco constitucional no discriminatorio en este caso por género, lo cual es concordante con lo señalado en la propia Constitución Política de la República al señalar que los hombres y las mujeres gozan de iguales derechos; lo que es acorde con el espíritu de nuestra Carta Magna que elimina cualquier forma de discriminación, lo que incluye el lenguaje y las expresiones jurídicas, sobre todo cuando se trata de denominaciones de los altos cargos en la Administración del Estado.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Intercálase a continuación del artículo 119, el siguiente nuevo Capítulo XV:

"De las Denominaciones"

"Artículo 120: En todos los casos en que en esta Constitución, se empleen los términos, Presidente de la República, Jefe de Estado, Presidente Electo, Senador, Diputado, Ministro de Estado, Intendente, Gobernador, Alcalde, Concejal, Presidente o Ministro de la Corte Suprema, Presidente o Ministro de las Cortes de Apelaciones, Magistrado,

Juez, Fiscal, Contralor, Secretario, Jefe de Estado Mayor de la Defensa Nacional, Gerente o Administrador de personas jurídicas, Rector de Universidad, General o Almirante, Abogado, Oficial, Funcionario; cuando correspondiere su ejercicio a una mujer, deberá denominarse Presidenta de la República, Jefa de Estado, Presidenta Electa, Senadora, Diputada, Ministra de Estado, Jueza, Fiscala, Contralora, Secretaria, Jefa de Estado Mayor de la Defensa Nacional, Gerenta o Administradora de persona jurídica, Rectora de Universidad, Generala o Almiranta, Abogada, Ofíciala, Funcionaria.

Igualmente, en el caso de que se empleen los términos el Comandante en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza, Aérea y el General Director de Carabineros; deberá denominarse la Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y la Generala Directora de Carabineros; respectivamente ".